

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 12

*Referencia:*

*Año:* 1989

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-10-1989

*Título:* POR EL CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES SOBRE LA IMPORTACION DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS MEDICAMENTOSOS Y PIEZAS DE REPUESTO PARA VEHICULOS DE USO PARTICULAR O COMERICAL.

*Dictada por:* CONSEJO DE GABINETE

*Gaceta Oficial:* 21406

*Publicada el:* 27-10-1989

*Rama del Derecho:* DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Palabras Claves:* Medicamentos, Legislación farmacéutica

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.831

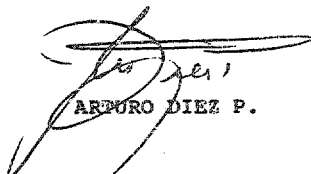
*Rollo:* 11

*Posición:* 239


El Ministro de Salud,

  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda,

  
ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y  
Política Económica,

  
GUSTAVO R. GONZALEZ

  
AUGUSTO R. VALBERRAMA B.  
Ministro de la Presidencia

---

## ADOPTANSE DISPOSICIONES

---

DECRETO-LEY No. 12  
(de 26 de octubre 1989)

Por el cual se adoptan disposiciones sobre la importación de medicamentos, productos medicamentosos y piezas de repuesto para vehículos de uso particular o comercial.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

**ARTICULO 1o.** Cualquier persona con facultad legal para ejercer el comercio podrá importar medicinas, productos medicamentosos, equipo quirúrgico, repuestos y equipo para vehículos a motor, para uso personal o para actividades comerciales, industriales, agropecuarias o agroindustriales, así como fertilizantes, herbicidas, plaguicidas y productos y equipo veterinario requeridos para la producción agropecuaria o


agroindustrial, y venderlas al por mayor o al por menor, con sujeción a las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 90 de 1971, y cumplan, en el caso de medicinas y productos medicamentosos, con las demás normas legales o reglamentarias que regulan el manejo o control de medicinas y productos medicamentosos. Ninguna empresa podrá impedir la importación sobre la base de convenios o acuerdos de agencia, distribución o representación de los productos antes mencionados, con el propósito de reducir el precio de venta y permitir la libre actividad comercial en la comercialización de los mismos sin restricciones que la limiten, restrinjan o imposibiliten.

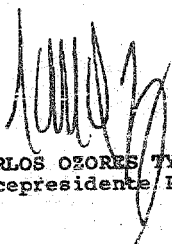
**ARTICULO 2o.** No será oponible a ningún importador la existencia de convenios de agencia, distribución o representación con el propósito de impedir o imposibilitar la importación de medicinas, productos medicamentosos o piezas de repuesto para vehículos a motor.

**ARTICULO 3o.** Este Decreto-Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria y comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los <sup>veintisiete</sup> días del mes de <sup>octubre</sup> de mil novecientos oventa y nueve (1989).

  
FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.  
Presidente Provisional de la República

  
CARLOS OJORES TRESPALDOS  
Vicepresidente Provisional de la República

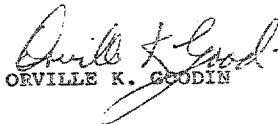
El Ministro de Gobierno y Justicia,

  
RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

  
LEONARDO KAM

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

  
ORVILLE K. GOODIN


El Ministro de Educación,

  
JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,

  
HIRALDO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

  
DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias

  
ELMO MARTINEZ BLANCO

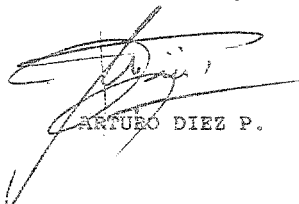
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

  
GEORGE FISHER

El Ministro de Salud,

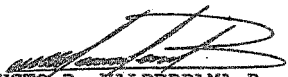
  
JOSÉ RENÁN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda,

  
ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y  
Política Económica,

  
GUSTAVO R. GONZALEZ

  
AUGUSTO R. VALDERRAMA B.  
Ministro de la Presidencia

## RESTABLECESE Y DEROGASE VIGENCIAS LEGALES

DECRETO-LEY No. 13  
(de 26 de octubre 1989)

Por el cual se restablece la vigencia de unas disposiciones legales y se derogan otras de la Ley 20 de 1986, como medios de protección al salario de los servidores públicos.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

~~DECRETA~~

ARTICULO 1o. / Restablécese la vigencia del artículo 4o. de la Ley 97 de 1973, así:

"Artículo 4o.- Los descuentos previstos en esta Ley tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores o posteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos o de seguridad social".

Quando por razón de estos descuentos el valor de todos los descuentos exceda del cincuenta por ciento (50%) del Salario Mensual a que se refiere el Artículo 161 del Código de Trabajo y el artículo 5o. de la Ley 92 de 1974, se podrán efectuar descuentos hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del salario, reduciéndose en su orden los descuentos de menor preferencia o antigüedad. En este caso no se admitirán nuevos descuentos hasta que el total de los mismos sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario y sólo hasta este último porcentaje, excepto en los casos de cuotas sindicales y pensiones alimenticias.

**DECRETO-LEY No. 12**

(De 26 de Octubre 1989)

Por el cual se adoptan disposiciones sobre la importación de medicamentos, productos medicamentosos y piezas de repuesto para vehículos de uso particular o comercial.

**EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

ARTÍCULO 1.: Cualquier persona con facultad legal para ejercer el comercio podrá importar medicinas, productos medicamentosos, equipo quirúrgico, repuestos y equipo para vehículos a motor, para uso personal o para actividades comerciales, industriales, agropecuarias o agroindustriales, así como fertilizantes, herbicidas, plaguicidas y productos y equipos veterinario requeridos para la producción agropecuaria o agroindustrial, y venderlas al por mayor o al por menor, con sujeción a las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 90 de 1971, y cumplan, en el caso de medicinas y productos medicamentosos, con las demás normas legales o reglamentarias que regulan el manejo o control de medicinas y productos medicamentosos. Ninguna empresa podrá impedir la importación sobre la base de convenios o acuerdos de agencia, distribución o representación de los productos antes mencionados, con el propósito de reducir el precio de venta y permitir la libre actividad comercial en la comercialización de los mismos sin restricciones que la limiten, restrinjan o imposibiliten.

ARTÍCULO 2.: No será oponible a ningún importador la existencia de convenios de agencia, distribución o representación con el propósito de impedir o imposibilitar la importación de medicinas, productos medicamentosos o piezas de repuesto para vehículos a motor.

ARTÍCULO 3.: Este Decreto-Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria y comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.**  
Presidente Provisional de la República

**CARLOS OZORES TYPALDOS**

**ASAMBLEA NACIONAL - REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**G. O. 21406**

Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

**RENATO PEREIRA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**LEONARDO KAM**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

**ORVILLE K. GCODIN**

El Ministro de Educación,

**JUAN BOSCO BERNAL**

El Ministro de Obras Públicas,

**HIDALGO FUNG**

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

**DARIÉN AYALA WALKER**

El Ministro de Comercio e Industrias,

**ELMO MARTÍNEZ BLANCO**

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

**GEORGE FISHER**

El Ministro de Salud,

**JOSE RENAN ESQUIVEL**

El Ministro de Vivienda,

**ARTURO DIEZ P.**

El Ministro de Planificación y Política Económica,

**GUSTAVO R. GONZÁLEZ**

**AUGUSTO R. VALDERRAMA B.**

Ministro de la Presidencia